



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 93 99

Fax.: 922 479 423

Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000200/2018

NIG: 3803833320180000355

Materia: Personal

Resolución: Sentencia 000386/2019

**SANDRA REYES
NOTIFICADO 20/12/19**

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

UNIÓN PROFESIONAL DE COLEGIOS DE
INGENIEROS

DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA

Procurador:

SANDRA REYES GONZALEZ

SENTENCIA

Presidente

Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Moreno – Luque Casariego

Magistrados

Ilmo. Sr. D. Jaime Guilarte Martín – Calero

Ilmo. Sr. D. Evaristo González González

En la Muy Leal, Noble, Invicta y Muy Benéfica Ciudad, Puerto y Plaza de Santa Cruz de
Santiago de Tenerife, a día 23 de octubre de 2019

Vistos han sido por este Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo de
Santa Cruz de Tenerife, Sección Segunda, los presentes autos de procedimiento ordinario nº
200/2018.

El recurso ha sido promovido por la Unión Profesional de Colegios de Ingenieros, representada
por la procuradora de los tribunales doña Sandra Reyes González y defendida por la abogada
doña María Begoña Encinas Pastor.

La administración demandada es la Dirección General de la Función Pública del Gobierno de
Canarias. La representación y defensa de la misma se ejerce por el Servicio Jurídico del
Gobierno de Canarias.

Es ponente Su Ilustrísima Señoría don Evaristo González González.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 15 de octubre de 2018 se interpone recurso contencioso administrativo por parte de la Unión Profesional de Colegios de Ingenieros, representada por la procuradora de los tribunales doña Sandra Reyes González y defendida por la abogada doña María Begoña Encinas Pastor.

El recurso se dirige contra la resolución 507/2018, de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 11 de abril de 2018, por la que se convocan pruebas selectivas para ingresar, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Ingenieros y Arquitectos de la Comunidad Autónoma (Grupo A, Subgrupo A1), especialidades Arquitectos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros de Montes, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Minas y Telecomunicaciones, así como en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Arquitectos e Ingenieros Técnicos (Grupo A, Subgrupo A2), especialidades Arquitecto Técnico, Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, Ingenieros Técnicos Industriales, Ingenieros Técnicos Forestales, Ingenieros Técnicos Agrícolas, Ingenieros Técnicos de Minas y Telecomunicaciones y la resolución de 11 de abril de 2018, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso, de promoción interna horizontal y vertical, al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Ingenieros y Arquitectos, Ingenieros Agrónomos e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y contra éstas.

Segundo.- El día 19 de febrero de 2019 se formaliza la demanda, suplicando de la Sala que:

“dicte en su día sentencia por la que:

1º.- Declare contraria a Derecho y anule por los motivos expuestos, y en relación al requisito de titulación exigida, la Resolución de 11 de abril de 2018, por la que se convocan pruebas selectivas para ingresar, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Ingenieros y Arquitectos de la Comunidad Autónoma (Grupo A, Subgrupo A1), especialidades Arquitectos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros de Montes, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Minas y Telecomunicaciones, así como en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Arquitectos e Ingenieros Técnicos (Grupo A, Subgrupo A2), especialidades Arquitecto Técnico, Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, Ingenieros Técnicos Industriales, Ingenieros Técnicos Forestales, Ingenieros Técnicos Agrícolas, Ingenieros Técnicos de Minas y Telecomunicaciones y la resolución de 11 de abril de 2018, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso, de promoción interna horizontal y vertical, al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Ingenieros y Arquitectos, Ingenieros Agrónomos e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



2º.- Declare contraria a Derecho y anule la Resolución 507/2018 de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por mi mandante contra la resolución de 11 de abril de 2018, por la que se convocan pruebas selectivas para ingresar, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Ingenieros y Arquitectos de la Comunidad Autónoma (Grupo A, Subgrupo A1), especialidades Arquitectos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros de Montes, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Minas y Telecomunicaciones, así como en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Arquitectos e Ingenieros Técnicos (Grupo A, Subgrupo A2), especialidades Arquitecto Técnico, Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, Ingenieros Técnicos Industriales, Ingenieros Técnicos Forestales, Ingenieros Técnicos Agrícolas, Ingenieros Técnicos de Minas y Telecomunicaciones y la resolución de 11 de abril de 2018, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso, de promoción interna horizontal y vertical, al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Ingenieros y Arquitectos, Ingenieros Agrónomos e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

3º.- Declare, como situación jurídica individualizada, acordándose corregir las bases de las convocatorias ahora impugnadas en relación al requisito de titulación exigida para el acceso, tanto por el sistema general de acceso libre, como por promoción interna al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Ingenieros y Arquitectos de la Comunidad Autónoma (Grupo A, Subgrupo A1), especialidades de Ingenieros de Montes, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Minas, Ingenieros de Telecomunicaciones e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, retirando de las mismas la mención a “o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora”, admitiéndose exclusivamente para la participación en las pruebas selectivas concernientes a dichas especialidades, bien la titulación del título pre – Bolonia de Ingenieros de Montes, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Minas, Ingenieros de Telecomunicaciones e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y/o la de Grado más Máster en Ingeniería de Montes, Máster en Ingeniería Agrónoma, Máster en Ingeniería de Minas, Máster en Ingeniería de Telecomunicación y Máster en Ingeniería de Caminos (Órdenes CIN326/2009, 310/2009, CIN 325/2009, CIN 355/2009 y CIN 309/2009), que de acuerdo con la normativa vigente habilitan para el ejercicio de las respectivas profesiones reguladas de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero de Minas, Ingeniero de Montes e Ingeniero de Telecomunicación.

4º.- Condene en costas a la Administración demandada.”

Tercero.- El día 17 de abril de 2019 se presenta la contestación a la demanda, suplicando de la Sala que:

“sea dictada sentencia por la que se declare la desestimación del recurso contencioso – administrativo. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandante.”



Cuarto.- Por Auto de 24 de abril de 2019 se acuerda el recibimiento del pleito a prueba.

Quinto.- El día 8 de julio de 2019 se acuerda trámite de conclusiones.

Sexto.- El día 24 de julio de 2019 se presenta el pliego de conclusiones de la recurrente.

Séptimo.- El día 3 de septiembre de 2019 se presenta el pliego de conclusiones de la administración.

Octavo.- El día 12 de septiembre de 2019 se declara el recurso concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La conocida como “Declaración de Bolonia” es una declaración conjunta de los ministros de enseñanza o educación europeos que el día 19 de junio de 1999 impulsa decididamente el establecimiento del que dio en llamarse espacio europeo de enseñanza superior (EEES).

La adaptación de la estructura tradicional de los estudios universitarios en España al mencionado EEES comprende tres niveles formativos: grado, máster y doctorado, cuyos títulos tienen validez en todo el EEES, actualmente integrado por 49 Estados.

La estructura de los estudios tiene en el título de grado como eje básico. Éste tiene una duración de 240 créditos ECTS (desarrollados en cuatro cursos académicos). Algunos estudios de grado, que cuentan con regulación específica, como es el caso de medicina, arquitectura o ingeniería, tienen una duración mayor.

Por su parte, los programas de máster o maestría comprenden entre 60 y 120 créditos ECTS (de uno o dos años).

Finalmente, el doctorado está constituido por un período de formación (de al menos 60 créditos ECTS y que puede ser parte del ciclo de máster) y otro de investigación, que culmina con la elaboración de la tesis doctoral. El doctorado suele tener una duración de entre tres y cuatro años entre estudio, investigación y redacción de la tesis.

Segundo.- La Resolución de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias de 11 de abril de 2018, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso, por promoción interna horizontal y vertical, al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Ingenieros y Arquitectos de la Comunidad Autónoma (Grupo A Subgrupo A1), especialidades de Arquitectos, Ingenieros Agrónomos e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos establece en su Anexo II el siguiente cuadro de titulaciones exigidas:



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ESPECIALIDAD	TITULACIONES EXIGIBLES
Arquitecto	Arquitecto o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora.
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora.
Ingeniero Agrónomo	Ingeniero Agrónomo o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora.

Como puede apreciarse, en el apartado de “titulaciones exigibles” existen siempre dos posibilidades. La primera de ellas queda fuera de la controversia, pues los títulos universitarios obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa encuadrada en el EEES no han perdido ni la validez ni la eficacia resultantes de sus propios términos y de la normativa que los regulaba.

Ahora bien, los incisos “o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora” no son conformes a Derecho puesto que de conformidad con el marco normativo en vigor no existe ningún título oficial universitario de Grado que sea equiparable, sin más requisitos, a los títulos de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos e Ingeniero Agrónomo obtenidos con anterioridad a la implantación del EEES.

Más en concreto, esta Sala se atiene a lo que ha resuelto la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su sentencia nº 221/2019 de 21 de febrero, Recurso: 416/2016 (ROJ: STS 550/2019 - ECLI:ES:TS:2019:550)

Los antecedentes de la misma permiten la siguiente sinopsis: la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia el día 30 de noviembre de 2015 desestimando el recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos Ingenieros Técnicos Industriales contra la Orden IET/1556/2014, de 30 de julio, que convocaba proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado.

En el proceso habido ante la mencionada Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el Consejo de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales sostuvo que es contrario a derecho exigir para acceder al Grupo A de la función pública una titulación distinta de la de Grado.

Interpuesto recurso de casación, la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su sentencia nº 221/2019 de 21 de febrero desestima el recurso y declara lo siguiente, en su Fundamento de Derecho Quinto:



“A ese respecto, aun siendo cuestiones distintas el ejercicio de una profesión regulada --y no hay controversia sobre que lo sea la de ingeniero industrial-- y la titulación necesaria para el acceso a un cuerpo o escala, considera la Sala que no pueden ser dissociadas cuando se trata de establecer qué requisitos de titulación se han de reunir para ingresar, precisamente, en un cuerpo funcional que se corresponde con esa profesión. No advierte la Sala que adoptar esa perspectiva contravenga el artículo 26 de la Ley 30/1984, invocado por el escrito de oposición, pues no está en juego la asignación a un cuerpo funcional de facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos, que es lo que proscribe ese precepto, sino qué titulación es precisa para formar parte del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado cuyos integrantes desempeñarán, desde los puestos de trabajo que desempeñen, los cometidos propios de los mismos sin suplantar o sustituir a esos órganos.

Pues bien, sentada esa premisa, es verdad que el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007 obliga al Gobierno a establecer qué títulos habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas y que el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 incluye entre ellas la de ingeniero industrial y señala que la titulación universitaria necesaria para ejercerla es la de máster con no menos de 300 créditos. Es igualmente cierto que el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, fija el nivel de formación para la profesión de ingeniero industrial en el previsto en su artículo 19.5. Es decir, el que aporta un "Título expedido por la autoridad competente de un Estado miembro que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años, o de una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otra Institución de nivel equivalente y, en su caso, que ha superado la formación profesional que sea exigible además de dicho ciclo de estudios postsecundarios".

Conviene advertir que este Real Decreto ha sido derogado por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI). Ahora bien, su artículo 19.5 es de idéntico tenor al del Real Decreto 1837/2008 y su disposición derogatoria deja vigente, entre otros, el Anexo VIII de este último.

En fin, la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, dictada en virtud del Real Decreto 1393/2007 y en concordancia con el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de ingeniero industrial, los cuales han de suponer los 300 créditos europeos como mínimo y la presentación de un trabajo fin de máster.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En definitiva, no parece haber duda de que el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero industrial requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con la de grado. Sentada esa conclusión, se debe añadir que tal requisito no puede no integrarse en el régimen específico de un cuerpo especial como el de Ingenieros Industriales del Estado. La solución defendida con inteligencia por el escrito de interposición no es inevitable a la luz del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. No lo es porque, aunque no haya un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la Orden recurrida, ésta cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo en el que han de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea.

La sentencia nº 559/2016 es consciente de la singularidad que supone aceptar que para acceder a la condición de funcionarios de las Administraciones Públicas en puestos de Ingenieros Industriales sea suficiente el grado aunque, en los términos de la controversia allí planteada, debiera fallar conforme a la regla general del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. Por eso, se preocupa de explicar que ese acceso solamente se producirá previa superación de pruebas rigurosas. Pues bien, a la vista de los argumentos más amplios que se han manejado en este caso, no cabe considerar bastante esa razón para estimar suficiente la titulación de grado para acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado. Los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no parece aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean las mismas, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad.

Así, pues, debemos desestimar el motivo de casación ya que la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional no infringe el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público.”

De manera que el Anexo II de la Resolución que examinamos en este fundamento jurídico está incurso en disconformidad parcial al ordenamiento jurídico y causa de anulabilidad de acuerdo con el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en el solo punto de que el inciso “o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora” debe ser anulado, pues ningún título oficial universitario de Grado equivale, por sí solo, a ninguna de las titulaciones anteriores al EEES también mencionadas en dicho Anexo II.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Tercero.- Procedemos ahora al análisis de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias de 11 de abril de 2018, por la que se convocan pruebas selectivas para ingresar, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Ingenieros y Arquitectos de la Comunidad Autónoma (Grupo A Subgrupo A1), especialidades Arquitectos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros de Montes, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Minas y Telecomunicaciones, así como en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Arquitectos e Ingenieros Técnicos (Grupo A, Subgrupo A2), especialidades Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, Ingenieros Técnicos Industriales, Ingenieros Técnicos Forestales, Ingenieros Técnicos Agrícolas, Ingenieros Técnicos de Minas y Telecomunicaciones.

Esta Resolución en su Anexo I, Bases Específicas, prevé en la Base Segunda, Requisitos de los aspirantes, apartado 2, Titulación, que “las titulaciones académicas oficiales exigibles en cada una de las especialidades convocadas, son las que figuran en el Anexo II de la Resolución de convocatoria”, y si acudimos a este Anexo II, nos hallamos ante dos tablas, que son como siguen:



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, ESCALA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS (GRUPO A, SUBGRUPO A1)

Especialidad	Titulaciones exigibles
Arquitecto	Arquitecto o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora.
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora.
Ingeniero de Montes	Ingeniero de Montes o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora.
Ingeniero Agrónomo	Ingeniero Agrónomo o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora.
Ingeniero de Minas	Ingeniero de Minas o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora.
Telecomunicaciones	Ingeniero en Telecomunicación o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



CUERPO FACULTATIVO DE TÉCNICOS DE GRADO MEDIO, ESCALA DE ARQUITECTOS E INGENIEROS TÉCNICOS (GRUPO A SUBGRUPO A2)

Especialidad	Titulaciones exigibles
Arquitecto Técnico	Arquitecto Técnico o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora.
Ingeniero Técnico de Obras Públicas	Ingeniero Técnico de Obras Públicas o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora.
Ingeniero Técnico Industrial	Ingeniero Técnico Industrial o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora.
Ingeniero Técnico Forestal	Ingeniero Técnico Forestal o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora.
Ingeniero Técnico Agrícola	Ingeniero Técnico Agrícola o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora.
Ingeniero Técnico de Minas	Ingeniero Técnico de Minas o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora.
Telecomunicaciones	Ingeniero Técnico en Telecomunicación o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora.

En relación con las titulaciones académicas exigidas para el Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Ingenieros y Arquitectos (Grupo A Subgrupo A1), debe aplicarse la misma consecuencia vista en el fundamento jurídico inmediato anterior.

En cuanto a las titulaciones académicas exigidas para el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Arquitectos e Ingenieros Técnicos (Grupo A Subgrupo A2), la Resolución que venimos examinando en este fundamento jurídico no ha tomado en consideración, habiendo debido hacerlo, que las titulaciones en ingeniería técnica a que se refiere se estructuran actualmente como titulaciones por especialidades y no generalistas, de manera que debía especificarse qué especialidades podrían concurrir al proceso selectivo, en función de las plazas que vayan a cubrirse a través del mismo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Así lo acredita la Resolución de 11 de mayo de 2017, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades de 10 de mayo de 2017, por el que se ordenan las enseñanzas universitarias oficiales de Grado («BOE» núm. 114, de 13 de mayo de 2017, páginas 39684 a 39691). De conformidad con ella, podemos establecer lo siguiente:

- a) El Grado de Ingeniero Técnico de Obras Públicas admite las siguientes especialidades: Construcciones Civiles, Hidrología y Transporte y Servicios Humanos (Orden CIN/307/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Obras Públicas).
- b) El Grado de Ingeniero Técnico Industrial admite la siguientes especialidades: Electricidad, Electrónica Industrial, Mecánica, Química Industrial y Textil (Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial).
- c) El Grado de Ingeniero Técnico Forestal admite la siguientes especialidades: Explotaciones Forestales y en Industrias Forestales (Orden CIN/324/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal).
- d) El Grado de Ingeniero Técnico Agrícola admite la siguientes especialidades: Explotaciones Agropecuarias, Hortofruticultura y Jardinería, Industrias Agrarias y Alimentarias y en Mecanización y Construcciones Rurales (Orden CIN/323/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola).
- e) El Grado de Ingeniero Técnico de Minas admite la siguientes especialidades: Explotación de Minas, Instalaciones Electromecánicas Mineras, Mineralurgia y Metalurgia, Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos y en Sondeos y Prospecciones Mineras (Orden CIN/306/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas).
- f) El Grado de Ingeniero Técnico en Telecomunicación admite la siguientes especialidades: Sistemas de Telecomunicación, Sistemas Electrónicos, Sonido e Imagen y en Telemática (Orden CIN/352/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación).



Este establecimiento de distintas especialidades en los Grados en Ingeniería Técnica es conforme a Derecho según la doctrina expuesta en la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2013 (ROJ: STS 4958/2013 - ECLI:ES:TS:2013:4958), cuyos Fundamento de Derecho Tercero y Cuarto son claros al afirmar:

“**TERCERO.**- La premisa central en el que el Colegio basa su argumentación, esto es, el sustantivo carácter generalista del título de Grado y la naturaleza especializada del de Máster, ha sido negada por nuestra jurisprudencia.

En sentencia de 4 de diciembre de 2012, dictada en recurso 12/2011, hemos dicho, con referencia a acción ejercitada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas, que

<<(…), esta premisa de la que parte el Consejo recurrente (a saber: que los títulos de Grado son "generalistas" y los de Máster "especialistas") y que en la Orden CIN/323/2.009 incumple esa exigencia o mandato derivado del Real Decreto 1393/2.007 construyendo un título de Grado de carácter especialista ha sido rechazada en el proceso en el que se impugnaba aquella Orden (sentencia de esta misma fecha, resolutoria del recurso de casación 3.962/2.011). Como allí se explica, es un alegato que ya había sido rechazado en sentencias de esta misma Sala y Sección dictadas con ocasión de recursos semejantes a este.

Así, en el recurso que interpuso el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de octubre de 2010 por el que se establecía el carácter oficial de determinados títulos universitarios, también se defendió por el Colegio recurrente que los planes de estudios de los concretos títulos impugnados no respetaban la concepción del Grado como título generalista. Y frente a ello respondimos que era un alegato que "como dice el Abogado del Estado describe una situación mas no muestra de qué modo el Acuerdo y la Orden quebrantaron ese principio en relación con los textos legales enunciados, LO 6/2001, de 21 de diciembre, artículos 37, 87; y el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, pues no es suficiente con invocar los preceptos relativos a los títulos de Grado y Máster, artículos 9 y 10, cuyo quebranto no se muestra, ni tampoco el del apartado 9 del artículo 12 del indicado Real Decreto, ni de la Disposición Adicional Novena, ni la Orden CIN 307/2.009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Obras Públicas" (sentencia de 5 de junio de 2.012, recurso 587/2.010).

Y siguiendo esta misma línea, las sentencias de 26 de enero de 2011 (recurso 182/2009), 23 de febrero de 2011 (recurso 143/2009), 13 de mayo de 2011 (recurso 177/2009), 20 de marzo de 2012 (recurso 391/2010) y 24 de julio de 2012 (recurso 530/2010), entre otras, han desestimado recursos en los que se hicieron valer los mismos argumentos. Porque, en contra de lo que sostiene el Consejo General aquí recurrente, de los arts. 9.1 y 10.1 del Real Decreto 1393/2007 no se deduce una relación entre los títulos de Grado y Máster como la que defiende el recurso ("de lo general a lo especial").



Según los indicados artículos, las enseñanzas de grado "tienen como finalidad la obtención por parte del estudiante de una formación general, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional", y las enseñanzas de Máster "tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras".

Por tanto, sin que pueda ponerse en duda que haya casos en los que efectivamente se dé esa relación entre los estudios de Grado y el Máster posterior (Derecho-Urbanismo, o Medicina-Cardiología, por seguir dos ejemplos que cita la demanda rectora de este recurso ordinario, folio 40), esto no es algo que como decimos se deduzca necesaria o imperativamente de los artículos citados, de tal manera que de no cumplirse esa relación "de lo general a lo especial" se estaría contraviniendo un mandato normativo. Lo único que estos artículos imponen es una relación de "formación general" (art. 9.1) a "formación avanzada" (art. 10.1), que no tiene por qué ser especializada. De hecho, se prevé que tanto el Grado como el Máster puedan referirse a una o varias disciplinas ("formación general en una o varias disciplinas", dice el art. 9.1; y "formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar", en términos del art. 10.1). Y en la sentencia de 20 de marzo de 2012 (recurso 391/2010) avalamos la configuración de un título de Grado (arquitectura) que no da acceso al ejercicio de la profesión, sino que exige un Máster posterior que no tiene carácter "especializado" (en el sentido se otorga a este término en el recurso), sino general, aunque otorga una "formación avanzada" (art. 10.1)>>.

Es por eso que para el caso que en aquella sentencia se enjuiciaba, la misma concluía que el verdadero parámetro de control de los títulos impugnados (a la sazón, varios de Graduado en Ingeniería Agrícola) era el de si los mismos cumplían las condiciones y requisitos fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 y en la Orden CIN/323/2009, para la verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habilitasen para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Técnico Agrícola.

CUARTO.- Acogidos a seguir la reseñada orientación jurisprudencial, nos encontramos con una situación ciertamente análoga a la que en sentido desestimatorio resolvimos en nuestra mencionada sentencia de 4 de diciembre de 2012 .

Efectivamente, tanto en aquel caso como el que ahora enjuiciamos, la habilitación para el ejercicio de la respectiva profesión de Ingeniero Técnico (allí Agrícola y aquí de Obras Públicas) se somete por los pertinentes Órdenes CIN 323/2009 y 307/2009 a cursar un bloque de formación básica de 60 créditos, un bloque común a la rama de ingeniería civil de 60 créditos, en bloque de 48 créditos correspondientes a cada ámbito de tecnología, así como un trabajo de fin de Grado de 12 de créditos, consumándose así un total de 180 créditos.

Ahora bien, esta cifra final deja libres los 60 créditos que restan para alcanzar los 240 precisos para obtener el título de Graduado, ante cuya circunstancia la jurisprudencia que guía nuestra decisión nos tiene dicho que si la Orden a aplicar prevé la compartimentación de los estudios en tecnologías específicas de 48 créditos cada una y deja libres 60 para que puedan rellenarse autónomamente por las Universidades, no puede pretenderse que en estos 60 créditos se



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



condensen las otras especialidades, ya que de haberlo querido así la Orden lo habría previsto expresamente, no compartimentando los estudios u ordenando a las Universidades destinar esos 60 créditos al estudio básico o resumido.

Finalmente, y situados en la misma perspectiva jurisprudencial, indicar que no puede considerarse probado y, consecuentemente, aceptar que los bloques de formación básica y común exigidos por la Orden e incluidos en los planes de estudio impugnados no permitan adquirir una formación general en las competencias comunes a todos ellos y que, por tanto, el correspondiente bloque de "tecnología específica" previsto en cada plan tenga por objeto profundizar más en esas competencias comunes ya adquiridas, presentando las especialidades que son propias de cada rama, sin que por eso se haya infringido norma ni precepto de superior rango, lo que nos obliga a desestimar el recurso.

A idéntica conclusión y con respecto a Planes similares de la propia Universidad de Extremadura hemos llegado en sentencia de 12 de febrero de 2013, dictada en recurso de casación 2039/2012.”

En resumen y en definitiva, no existe un solo Grado que, por sí mismo, equivalga a las titulaciones de Ingenieros Técnicos en Telecomunicación/Minas/Obras Públicas/Agrícola/Forestal/Industrial obtenidas con anterioridad a la implementación del EEES, sino que el marco normativo vigente exige especificar qué especialidad se exige en cada caso. Esta omisión implica causa de anulabilidad de acuerdo con el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en el solo punto de que el inciso “o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora” debe ser anulado en relación con los Ingenieros Técnicos. Pero no así en cuanto a los Arquitectos Técnicos, puesto que según la misma Resolución de 11 de mayo de 2017, de la Secretaría General de Universidades antes citada, el Grado de Arquitectura Técnica sí es generalista, no está dividido en especialidades (Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico).



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Cuarto.- Determinada la nulidad parcial de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias de 11 de abril de 2018, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso, por promoción interna horizontal y vertical, al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Ingenieros y Arquitectos de la Comunidad Autónoma (Grupo A Subgrupo A1), especialidades de Arquitectos, Ingenieros Agrónomos e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, así como la nulidad parcial de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias de 11 de abril de 2018, por la que se convocan pruebas selectivas para ingresar, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Ingenieros y Arquitectos de la Comunidad Autónoma (Grupo A Subgrupo A1), especialidades Arquitectos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros de Montes, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Minas y Telecomunicaciones, así como en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Arquitectos e Ingenieros Técnicos (Grupo A, Subgrupo A2), especialidades Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, Ingenieros Técnicos Industriales, Ingenieros Técnicos Forestales, Ingenieros Técnicos Agrícolas, Ingenieros Técnicos de Minas y Telecomunicaciones, esto implica necesariamente la nulidad de la resolución 507/2018, de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, que desestimó recurso de reposición contra las anteriores, dado que las causas de nulidad parcial que hemos establecido en los fundamentos jurídicos previos debieron haber sido apreciadas ya en vía administrativa, con la correlativa estimación del recurso.

Esto determina la estimación de las pretensiones primera y segunda de la demanda, según resulta del artículo 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Pero no así la estimación de la tercera de las pretensiones. En ella, la demandante interesa de la Sala un pronunciamiento acerca del modo en que deben quedar redactadas las previsiones que se anulan, solicitándolo a título de reconocimiento de una situación jurídica individualizada. El Diccionario del Español Jurídico define la situación jurídica individualizada como “pretensión ejercitada por el recurrente tendente a que por el Juzgado o tribunal se realice un pronunciamiento declarando la existencia de un determinado estatus jurídico a favor de su persona”. Precisamente por esto, por el propio concepto, no puede prosperar la tercera pretensión del suplico de la demanda, porque si se acordase redactar las bases, o mandar redactar las bases, en los términos interesados por la recurrente, de ahí no se seguiría ninguna modificación en su estatuto jurídico, ni en su situación jurídica, ni en su esfera jurídica. La Unión Profesional de Colegios de Ingenieros ha actuado en defensa de derechos e intereses legítimos de carácter colectivo, al amparo del artículo 19.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como ella misma, y correctamente, hace notar en el fundamento de derecho 1.3º de su demanda, pero en ningún caso podría presentarse a las pruebas selectivas a que se refieren las bases impugnadas.



Parece obviedad señalarlo, pero es imprescindible recordarlo para hacer notar que sólo quien tuviera derecho a presentarse a dichas pruebas podría impetrar un pronunciamiento jurisdiccional anejo a una pretensión anulatoria y a título de reconocimiento de una situación jurídica individualizada pues en su esfera jurídica sí podría integrarse ese derecho a participar en aquellas. Derecho que sólo podría corresponder a una persona física y nunca a una moral o jurídica.

Quinto.- Por aplicación del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y dado que nos encontramos ante una estimación parcial de la demanda, cada parte pagará las costas causadas a su instancia y la mitad de las que fueren comunes.

Por todo lo cual,

Y en el nombre de Su Majestad el Rey

FALLAMOS

1º) Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo.

2º) Declarar la disconformidad a Derecho de la Resolución 507/2018, de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias y anularla en su totalidad.

3º) Declarar la disconformidad parcial a Derecho de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias de 11 de abril de 2018, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso, por promoción interna horizontal y vertical, al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Ingenieros y Arquitectos de la Comunidad Autónoma (Grupo A Subgrupo A1), especialidades de Arquitectos, Ingenieros Agrónomos e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, anulando el inciso “o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora” contenido en su Anexo II, Titulaciones académicas exigidas para cada una de las especialidades convocadas.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



4º) Declarar la disconformidad parcial a Derecho de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias de 11 de abril de 2018, por la que se convocan pruebas selectivas para ingresar, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Ingenieros y Arquitectos de la Comunidad Autónoma (Grupo A Subgrupo A1), especialidades Arquitectos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros de Montes, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Minas y Telecomunicaciones, así como en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Arquitectos e Ingenieros Técnicos (Grupo A, Subgrupo A2), especialidades Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, Ingenieros Técnicos Industriales, Ingenieros Técnicos Forestales, Ingenieros Técnicos Agrícolas, Ingenieros Técnicos de Minas y Telecomunicaciones, anulando el inciso “o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora” contenido en su Anexo II, en la tabla de titulaciones académicas exigibles en cuanto al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Ingenieros y Arquitectos (Grupo A, Subgrupo A1), así como el inciso “o título oficial universitario de Grado correspondiente conforme a su normativa reguladora” contenido en su Anexo II, en la tabla de titulaciones académicas exigibles en cuanto al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Arquitectos e Ingenieros Técnicos (Grupo A Subgrupo A2) y en lo referente a las especialidades siguientes: Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico Forestal, Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Técnico de Minas, Telecomunicaciones.

5º) Cada parte pagará las costas causadas a su instancia y la mitad de las que fueren comunes.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación. El recurso de casación se preparará ante esta misma Sala en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido.

Así por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.